



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

Dictamen elaborado por Doña Alicia Bayona Soñén

Con el objeto de las crisis matrimoniales
internacionales y sus efectos

Directora

Dra M^a Pilar Diago Diago

Universidad de Zaragoza
Facultad de Derecho
Máster Acceso a la abogacía
Año 2017-2018

ÍNDICE

I. OBJETO DEL DICTAMEN.....	p. 2
II. ABREVIATURAS.....	p. 3
III. ANTECEDENTES DE HECHO.....	p. 5
IV. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....	p. 6
V. NORMATIVA APLICABLE.....	p. 7
VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	p.8
1. Ruptura del vínculo matrimonial: tribunal competente y ley aplicable.....	p. 8
2. Liquidación del régimen económico matrimonial: tribunal competente y ley aplicable.....	p.22
3. Reconocimiento de resoluciones extranjeras sobre ruptura matrimonial.....	p.30
VII. CONCLUSIONES.....	p.32
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	p.38

I. OBJETO DEL DICTAMEN

En el presente Trabajo de Fin de Máster voy a elaborar un dictamen jurídico sobre crisis matrimoniales internacionales que versa sobre el siguiente asunto:

Un cliente de nacionalidad española, y casado con mujer nacional sueca, ha acudido a mi despacho profesional planteándose una serie de cuestiones jurídicas relativas a las crisis matrimoniales y a la liquidación de su régimen económico matrimonial, así como la posibilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que en su caso pudiera dictarse. Por tanto voy a abordar la concepción tripartita de los tres sectores del Derecho Internacional Privado: la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y la posibilidad del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

El motivo por el que elegí este caso descansa en que vivimos en un mundo globalizado, todo está interconectado en la sociedad. De forma continua se establecen relaciones entre particulares que desbordan el marco de los Estados, y por tanto les afecta la diversidad normativa existente, y es que no todos los ordenamientos son iguales. Ello exige respuestas especializadas que ponen en valor al jurista que conoce la ciencia de los conflictos de leyes.

Interés tiene también el hecho de que actualmente, de cada tres matrimonios, dos acaban en divorcio, y en un 10% de los casos un cónyuge es extranjero, mientras que en un 6% de los supuestos, ambos lo son¹. Por ello, el derecho internacional privado tiene un papel muy relevante en la actualidad que vivimos.

¹ Ver estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.

II. ABREVIATURAS

Auto de la Audiencia Provincial: **AAP**

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: **ATJUE**

Auto del Tribunal Supremo: **ATS**

Código de Derecho Foral Aragonés: **CDFA**

Decreto de 15 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil: **Reglamento del Registro Civil.**

Fundamento de Derecho: **FD**

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: **LEC**

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil:
LCJIMC

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: **LOPJ**

Página: **p.**

Páginas: **pp.**

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: **CC**

Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (*DO L 338, de 23 de diciembre de 2003*): **Reglamento BRUSELAS II BIS**

Reglamento (UE) 2016/1103 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales: **Reglamento ROMA IV**

Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (*DO L 343, de 29 de diciembre de 2010*): **Reglamento R 1259**

Sentencia de la Audiencia Provincial: **SAP**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: **STJUE**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: **TJUE**

Unión Europea: **UE**

III. ANTECEDENTES DE HECHO

Don Antonio, de nacionalidad española, contrae matrimonio con Doña Margareta, nacional sueca, en la oficina del Registro Civil de Estocolmo, el día 15 de junio de 1973.

Al día siguiente los cónyuges contraen nuevamente matrimonio, esta vez canónico, en la Iglesia de Kiruna, Suecia.

Inmediatamente después de la celebración, fijan su residencia habitual en Zaragoza, España, ello, tras pasar dos meses en Suecia, pues los cónyuges querían pasar una temporada con la familia de la esposa, y consideraron que era una buena forma de aprovechar el viaje.

Don Antonio y Doña Margareta no han tenido hijos, ni antes, ni durante el matrimonio.

Años más tarde, el 5 de octubre de 2017, tras atravesar una grave crisis matrimonial en su matrimonio, Don Antonio acude a mi despacho profesional sito en Zaragoza.

La documentación que me presenta en la primera consulta es escasa, me trae su actual contrato de trabajo y su partida de nacimiento.

Yo le informo que si planea seguir adelante con el divorcio va a tener que otorgar poderes notariales, pues el mismo no puede comparecer ante el juzgado en su propio nombre, sino que por el contrario va a tener que hacerlo a través de representantes, como son el abogado y el procurador.

IV. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

En su consulta quiere que le realice un dictamen jurídico sobre las siguientes cuestiones relativas a su matrimonio.

En primer lugar, Don Antonio me consulta la posibilidad de presentar la demanda de divorcio en España, pues actualmente él se encuentra viviendo en Zaragoza por motivos de trabajo, mientras que su todavía cónyuge está viviendo en Suecia por las mismas razones, ya que hace apenas dos meses decidió volver a su país de origen, por una oferta que le surgió. Ambos son conscientes de la grave crisis matrimonial que están sufriendo, y Don Antonio quiere poner fin a la situación.

También me consulta acerca de la liquidación del régimen económico matrimonial, pues tal como me dice, se casaron en Suecia, pero inmediatamente después fijaron su residencia en Zaragoza, pues los cónyuges trabajaban en esta ciudad y se vinieron a vivir aquí, a pesar de que permanecieron varios meses en el país del que es nacional Doña Margareta, aprovechando que así podían pasar unos meses con la familia de ella. La consulta en este aspecto se enfoca hacia la Ley que resultaría aplicable a la liquidación del mismo, así como el tribunal que sería competente para su resolución. A su vez me informa que es desconocedor de su propio régimen económico matrimonial, y que no recuerda haber pactado nada al respecto.

Finalmente, también me comunica que sospecha que su esposa podría presentar la demanda de divorcio en Suecia, pues ella también quiere que la situación termine ya. Por tanto, le gustaría saber cómo le afectaría la interposición de la demanda ante tribunales suecos, si estos podrían ser competentes, y la posibilidad del reconocimiento y ejecución, si fuese necesaria, de una sentencia extranjera ante los tribunales españoles.

V. NORMATIVA APLICABLE

Código de Derecho Foral de Aragón. **CDFA.**

Decreto de 15 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. **Reglamento del Registro Civil.**

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**LEC.**

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. **LCJIMC.**

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. **LOPJ.**

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. **CC.**

Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (*DO L* 338, de 23 de diciembre de 2003). **Reglamento Bruselas II Bis.**

Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (*DO L* 343, de 29 de diciembre de 2010). **R 1259.**

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Ruptura del vínculo matrimonial: tribunal competente y ley aplicable.

En primer lugar, hay que resaltar que estamos ante un litigio en materia matrimonial que tiene carácter internacional, puesto que concurren varios elementos de extranjería que en este supuesto se sitúa en las personas unidas por un vínculo matrimonial, Don Antonio, cuya nacionalidad es la española, y Doña Margareta, de nacionalidad sueca. Estos contrajeron matrimonio en Suecia, en 1973, por lo que nos encontramos ante una pareja mixta, ya que ambos cónyuges tienen distinta nacionalidad. Asimismo, actualmente, la residencia de ella está en aquel país.

Por tanto, en este procedimiento de divorcio que se pretende plantear, el Derecho Internacional Privado va a tener mucha relevancia, por lo que hay que analizar entonces la posibilidad de la aplicación de las normas de esta rama ante una crisis matrimonial, en la que principalmente debemos saber qué tribunal va a ser el competente y cuál va a ser la Ley aplicable a la disolución del vínculo matrimonial.

Es importante, y básico a su vez, decir que el matrimonio solo es soluble si existe como tal. Por tanto, hay que partir de un concepto material de matrimonio, para ver si existe. El problema radica en que el Reglamento Bruselas II bis no da un concepto del mismo. Por ello, los tribunales de cada Estado, van a tener que aplicar su propio Derecho Internacional, para poder dar con la ley a través de la cual se debe valorar si la unión que se ha realizado entre dos personas es o no un matrimonio. Por otro lado, así se deduce del Reglamento R 1259 «las cuestiones prejudiciales como la capacidad jurídica y la validez del matrimonio [...] deben ser determinadas por las normas sobre conflicto de leyes aplicables en el Estado miembro participante de que se trate». Por tanto, la calificación de una unión entre dos personas, a los efectos de ser entendida como matrimonio, y de la ulterior aplicación del Reglamento Bruselas II bis, depende del derecho de cada Estado miembro². Habría que analizar si fue válido el consentimiento matrimonial prestado por los cónyuges. Para ello, habría que acudir a la ley personal de cada uno. En concreto, el consentimiento de Don Antonio va a regirse

² CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, decimosexta edición, editorial Comares, Granada, 2016. Pp. 231-232.

por la ley española, y el de Doña Margareta por la ley sueca³. Por tanto, el consentimiento entre ambos conforme a su ley nacional ha sido válido, y además se han contemplado y respetado en la celebración del matrimonio los requisitos de la legislación sueca, lugar de celebración del mismo, sobre la presencia de cuatro testigos y sobre el hecho de que los contrayentes son mayores de 20 años, sin que sea necesario el consentimiento de los padres. Por todo ello, el matrimonio fue válido y de esta manera se resuelve la cuestión previa que se plantearía en este caso.

Vamos a comenzar analizando la competencia judicial internacional en la materia concreta de la disolución de un vínculo conyugal, y para ello se ha de determinar el tribunal internacional competente ante el cual cabe interponer la correspondiente demanda, que es una de las cuestiones más importantes. Para ello habrá que ver el instrumento normativo aplicable al efecto, y hay que decir que las normas de competencia judicial internacional relativas al divorcio están reguladas en el Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, comúnmente conocido como Reglamento Bruselas II bis. En principio, la competencia va a deducirse de este instrumento, aunque en el supuesto de que, con arreglo a este, ningún tribunal de ningún Estado miembro resultase competente, la competencia si podría determinarse en virtud de las normas internas españolas, si se presentase la demanda ante estos tribunales, antes que ante otros posibles competentes, y en este último supuesto, la competencia resultaría de la aplicación del artículo 22 *quáter c)* de la LOPJ⁴.

Dado lo anterior, hemos de realizar el test de ámbitos para ver si el Reglamento Bruselas II bis resulta aplicable como norma a nuestro caso, analizando para ello los distintos ámbitos de aplicación. En cuanto al ámbito material de aplicación, cabe decir que sí se cumple, pues se trata de una situación de crisis, en concreto un divorcio. Eso sí, cabe resaltar que la aplicación de este Reglamento en este supuesto se refiere únicamente a las cuestiones civiles del mismo. Acerca del ámbito espacial de aplicación, decir que también nos encontramos dentro del mismo, dado que se trata de

³ La aplicación a cada cónyuge de su propia ley personal se funda en que el consentimiento va a afectar al estado civil de los contrayentes (para Don Antonio, artículo 9.1 CC).

⁴ Vid. Artículo 7 Reglamento Bruselas II bis.

determinar las competencias de un Tribunal de un Estado miembro. Se cumple el ámbito de aplicación temporal, puesto que la demanda se presenta con posterioridad al 1 de marzo de 2005, que es la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

Finalmente, cabe analizar el ámbito personal. La regulación concreta se haya desarrollada en los artículos 6 y 7 del Reglamento Bruselas II bis, estableciéndose en el primero la regla general, y en el segundo una regla especial para su concurrencia. Conforme al primero, hay que decir que un cónyuge solo va a poder ser demandado ante los tribunales de otro Estado miembro atendiendo a los foros preceptuados en el Reglamento Bruselas II bis, cuando un cónyuge tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o en el supuesto de que sea nacional de uno. Por otro lado, la regla especial contenida en el artículo 7, establece que en el supuesto de que ningún órgano jurisdiccional de algún Estado miembro resultase competente a través de las reglas establecidas en el Reglamento, independientemente de que la nacionalidad del demandado y su residencia fuesen de algún Estado miembro, los órganos del Estado miembro concreto, España, podrían declarar su competencia a través de sus propias normas internas. Por ello, lo que realmente intenta evitar el artículo 7 es la denegación de la justicia, permitiendo declarar la competencia judicial internacional a un tribunal de un Estado miembro, que de otra forma no podría conocer del asunto, atribuyéndose la competencia a través de la aplicación de su normativa interna, en los casos en los que ningún otro tribunal pudiese ser competente de acuerdo a las normas recogidas en el cuerpo del Reglamento⁵. Esto es importante, pues según el artículo 17 del Reglamento que estamos analizando, va a realizarse una comprobación de la competencia, debiendo el tribunal ante el que se ha iniciado el proceso declararse incompetente de oficio⁶, si considerase que otro Tribunal pudiera serlo, puesto que en caso contrario, la sentencia dictada sería inefectiva.

⁵ CALVO CARAVACA, A.I y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, decimosexta edición, editorial Comares, Granada, 2016. Pp 232-234.

⁶ STJUE de 29 de noviembre de 2007. FD 25-26: El artículo 17 ordena al tribunal de un Estado miembro que conoce del caso, tribunal sueco, y que no dispone de competencia con arreglo a las normas contenidas en el Reglamento Bruselas II bis, que se declare incompetente, sólo si otro órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente, en este supuesto, Francia. Por ello, el Tribunal de Justicia, estableció en esta sentencia del caso López, que los tribunales suecos únicamente podrían fundar su competencia a través de la normativa interna propia, en el supuesto de que ningún otro órgano jurisdiccional europeo pudiese ostentar la competencia, independientemente de que el demandado fuese o no, nacional de un Estado miembro, o que su residencia habitual, o no, se encontrase igualmente en algún Estado miembro.

Para poder determinar la posible competencia de los tribunales españoles hay que tener en cuenta el principio de primacía del derecho de la Unión Europea. Este principio ocasiona el desplazamiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre competencia judicial internacional. Únicamente cabría deducir la competencia de tribunales españoles aplicando la LOPJ si tras comprobar la no concurrencia de los criterios de competencia establecidos por el Reglamento Bruselas II bis, no se atribuyese la competencia a los tribunales de Estado miembro alguno (supuestos de competencia residual), pero en este caso, *a priori*, la competencia si va a poder deducirse de las aplicación de los foros contenidos en este Reglamento.

Una vez encontrado el instrumento que resulta aplicable, se han de analizar las normas de competencia judicial internacional que el mismo Reglamento Bruselas II bis prevé para ver si resultaría preceptiva su aplicación, que en este supuesto se encuentran desarrolladas en los artículos 3 y 6 del mismo, el primero haciendo referencia a la competencia general y el segundo estableciendo la exclusividad de esta competencia. Hay que decir que a través de estos preceptos vamos a hallar la jurisdicción competente para conocer del asunto, pero para determinar el órgano jurisdiccional interno, habrá de estarse a la normativa procesal propia del Estado miembro que resulte competente.

Conforme al artículo 3 del mencionado instrumento normativo, existen siete posibles foros de competencia judicial internacional en los que sustentar la misma, que se basan principalmente en la residencia habitual -artículo 3.1.a)-, y en la nacionalidad de los cónyuges -artículo 3.1.b)-. Antes de analizar las posibilidades que presenta cada foro, hay que determinar los conceptos de nacionalidad -que se refiere al vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado- y el concepto de la residencia habitual - que sí que presenta más problemas en la definición, pues para determinar la misma, según el TJUE, deben tenerse en cuenta las circunstancias y hechos particulares de cada caso concreto, valorando principalmente la integración tanto en el entorno social como en el familiar del individuo, las razones que llevan a la permanencia en un determinado territorio, los conocimientos lingüísticos adquiridos, así como el lugar y las condiciones laborales que recaen sobre el concreto individuo. Equivale de esta forma, «a centro social de vida o lugar donde el interesado ha fijado voluntariamente su centro

permanente de trabajo»⁷- a los que se refiere el Reglamento. Es importante la fijación correcta de este último concepto, el de la residencia habitual, así como su análisis, pues seis de los siete posibles foros de atribución de competencia recaen en este concepto.

El artículo 3.1.a).primero atribuye la competencia a los tribunales sitos en el territorio de la residencia habitual de los cónyuges. A pesar que tras el matrimonio ambos fijaron como residencia habitual España, las residencias habituales anteriores a la presentación de la demanda que hayan ostentado los cónyuges no son importantes, debido a que puede que no haya suficiente conexión ni proximidad con el Estado al que se pretende atribuir la competencia judicial internacional. Además, en nuestro caso no sería posible acudir a este foro, pues Don Antonio actualmente tiene su residencia en España y Doña Margareta en Suecia, ya que tras la crisis matrimonial sufrida esta última se trasladó a su país de origen por motivos laborales.

Sin embargo, el segundo inciso de la misma letra, posibilita la atribución de competencia al último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre y cuando uno de ellos aún resida allí. A través de este foro si podría atribuirse la competencia internacional a los jueces y tribunales españoles, luego ambos cónyuges vivían en Zaragoza desde que contrajeron matrimonio en Suecia, tal como se ha dicho en los antecedentes de hecho, y Don Antonio, que ha mantenido su trabajo en la ciudad tras la crisis surgida en su matrimonio, continúa viviendo en la misma ciudad. Por tanto, sí podría preverse la competencia de los tribunales españoles con este foro, pues existiría un vínculo suficiente, que es la permanencia de Don Antonio en Zaragoza. Además, según la jurisprudencia, es indiferente que sea el demandante o el demandado quien siga manteniendo la residencia en el país, mientras que uno de ellos todavía mantenga esta residencia en el momento de presentación de la demanda, así lo establece la jurisprudencia, en concreto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 15 de junio de 2011.

También podría fundarse la posibilidad de atribuir la competencia de los tribunales españoles en el quinto foro preceptuado en este artículo, que se refiere a la residencia habitual del demandante en el supuesto de que haya residido allí durante un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, e incluso en el sexto inciso del

⁷ Así lo establece la jurisprudencia española, en concreto, SAP de Tarragona de 10 de abril de 2015, sobre un divorcio entre cónyuges, ella de nacionalidad lituana, él de nacionalidad rusa, pero ambos con residencia habitual en España.

mismo precepto, que establece la misma posibilidad aunque con un periodo inferior, seis meses, si se es nacional del Estado miembro en cuestión, y no hay que olvidar que Don Antonio es nacional español. La utilización de estos dos posibles foros de competencia tiene un riesgo, dada la facilidad de cualquier parte de crear una residencia habitual falsa. Los tribunales deben comprobar la realidad de la residencia, a través de diferentes datos fácticos, como son la inscripción de Don Antonio a un padrón municipal y del hecho de que tenga un trabajo en España, pues así lo dice la jurisprudencia, en concreto, lo vemos en un AAP de Madrid, de 20 de enero de 2009.

Por otro lado, hay que prestar atención a la posibilidad de que la competencia la ostentasen los tribunales suecos, pues también existe vinculación con los mismos, pudiendo alegarse el foro de la residencia habitual del demandado que, con carácter general, es el foro que más se usa en derecho internacional privado para atribuir la competencia a unos u otros tribunales. De esta forma, no se perjudica al demandado y se facilita su presencia ante los mismos. De usar este foro, cabe destacar que sería mucho más fácil la práctica de cualquier prueba que pudiese necesitarse, además de permitir una mejor defensa del demandado, como por la previsibilidad del foro para ambos cónyuges⁸. Esta previsibilidad también podría favorecer de cara a que se proteja el derecho de defensa de la demandada, pues si finalmente se interpusiera la demanda ante los tribunales españoles, podría caber que Doña Margareta decidiera no viajar hasta España, para terminar consiguiendo el divorcio con la rebeldía de la demandada⁹.

Don Antonio y Doña Margareta también tienen la posibilidad de interponer la demanda de forma conjunta, pues existe un foro que prevé la competencia de la residencia habitual de uno de los dos cónyuges, sin entrar en si debe ser la del cónyuge demandante o la del demandado. Únicamente es requisito que la demanda sea conjunta.

Finalmente, hay que contemplar la atribución de competencia a través del foro de la nacionalidad, que se establece en el apartado b del artículo 3. Para que sea atribuible la competencia a unos determinados tribunales a través de este foro, hay que decir que no es necesario que concurra ningún requisito adicional al de la nacionalidad común de los cónyuges a un Estado miembro cualquiera. En este supuesto, no cabría deducir la

⁸ CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, decimosexta edición, editorial Comares, Granada, 2016.

⁹ SAP Girona de 22 de abril de 2015: divorcio entre un cónyuge nacional hindú y un cónyuge con nacionalidad portuguesa.

competencia por este foro, debido a que los cónyuges ostentan distintas nacionalidades, española y sueca.

Vista la posibilidad de atribución de competencia a los tribunales españoles, y dado que el matrimonio entre ambos cónyuges se celebró en Suecia, el matrimonio va a estar inscrito en el Registro Civil español, al ser un requisito necesario. Habría que observar los requisitos que va a tener que contemplar la demanda de divorcio, puesto que la normativa interna española, en concreto los artículos 770 y 777 de la LEC, nos dicen que la demanda de divorcio debe presentarse acompañada de la certificación de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. ¿Valdría la certificación de la inscripción el Registro Civil de Estocolmo en el supuesto de no inscripción en el homónimo español? Pues en caso de que no se presentase la certificación, el artículo 403.3 LEC nos dice que la demanda será inadmitida a trámite. La jurisprudencia al respecto indica que, en los casos de no inscripción del matrimonio en el correspondiente registro español, junto a la demanda deberá acompañarse el certificado de empadronamiento de los cónyuges extranjeros en España y la certificación registral del lugar donde se haya celebrado el matrimonio legalizada o apostillada¹⁰. En este caso, no nos harán falta estos documentos, puesto que Don Antonio no es extranjero, y es quien pretendemos que presente la demanda, y además va a estar inscrita en nuestro Registro Civil¹¹.

Dada la pluralidad de foros admitidos, y vista la posibilidad de atribuir la competencia tanto a los tribunales españoles como a los tribunales suecos, hay que tener en cuenta que existe el riesgo de la litispendencia de varios procesos pendientes entre los mismos sujetos, por el mismo objeto y por la misma causa. Para solucionar este problema, habría que acudir al procedimiento establecido en el artículo 19 dictado al efecto, el cual establece la regla *prior tempore*, es decir, conocerá del asunto el Tribunal competente ante el que se presenta la demanda en primer lugar, debiendo el segundo Tribunal inhibirse en favor de este primero.

El siguiente paso fundamental, va a ser la determinación de la ley aplicable al divorcio. Hay que destacar la posibilidad de que la competencia recaiga sobre órganos españoles, y que un juez español deba aplicar el derecho extranjero porque se llegue a

¹⁰ SAP Barcelona 12 noviembre de 2013 y AAP de Barcelona de 22 octubre 2012.

¹¹ SAP Barcelona 30 octubre 2014.

este resultado a través de la determinación de la ley aplicable. Igualmente hemos de decir que, para determinar la Ley aplicable a esta crisis matrimonial no nos va a servir de aplicación el Reglamento Bruselas II bis, puesto que este instrumento únicamente regula la atribución de la competencia judicial internacional, así como la validez extraterritorial de las decisiones tomadas sobre las crisis matrimoniales.

Por lo anterior, el instrumento a través del cual vamos a determinar la ley aplicable a esta crisis es el conocido Reglamento n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. La Ley aplicable a este supuesto la vamos a determinar tras el análisis de las normas de conflicto que el mismo contiene. Hay que decir que este reglamento únicamente nos va a remitir a la normativa concreta estatal que sea de aplicación, pero sus normas no regulan un derecho sustantivo que sea el que se vaya a aplicar, simplemente remite a las normas internas del Estado que más vínculos tiene con el divorcio que se pretende plantear. Asimismo, contiene una serie de soluciones que podrían presentar estas mismas normas de conflicto, como la posible remisión a un sistema que sea plurilegal, el reenvío, el problema de orden público, etc.

La normativa interna española nos remite a la normativa internacional, como se desprende de los artículos 9.2.2º CC y 107.2 CC. El primero establece que el divorcio estará regulado por la ley que se establece en el artículo 107, el cual indica que el divorcio se regirá por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado. Por tanto, hemos de acudir a la normativa europea que regula la ley aplicable al divorcio, al ya mencionado Reglamento R 1259. Esta normativa interna española, como se comentará junto con el carácter *erga omnes* de este Reglamento, resulta totalmente inaplicable.

Este Reglamento resulta de aplicación, conforme a su artículo 1, en las situaciones en las que se crea un conflicto de leyes aplicables al divorcio. Tal y como se establece en el Considerando 9 del mismo cuerpo legal, el Reglamento tiene como objeto crear un marco jurídico claro y completo en aras a la seguridad jurídica, la previsibilidad y la flexibilidad de los interesados en el procedimiento, con objeto de evitar crear situaciones en las que, por ejemplo, un cónyuge solicita el divorcio antes que el otro, con la intención de que el procedimiento se rija por una ley que crea más favorable para

proteger sus propios intereses, pues no hay que olvidar que rige el *principio prior tempore*, en el supuesto de que ambos cónyuges presenten una demanda de divorcio o separación judicial. Para ello, tal como se deduce del considerando 21, y a falta de elección por ambos de la ley aplicable al proceso, se establecen normas armonizadas de conflictos de leyes basadas en una escala de criterios de vinculación fundados en la existencia de un vínculo estrecho entre los cónyuges y una determinada ley. Estos criterios vamos a elegirlos para garantizar que el procedimiento se rige por la ley que presenta los vínculos más estrechos con ambos cónyuges. Esto es una forma de dotar al procedimiento de divorcio de seguridad jurídica, intentando asimismo evitar el *fórum shopping*¹², así como la carrera de los cónyuges a los tribunales.

El mencionado Reglamento, y este aspecto es relevante, es de aplicación universal o *erga omnes* tal como dispone el artículo 4 del mismo, así como el considerando número 12. Esto quiere decir que este reglamento se aplicará para dar con la Ley aplicable, quedando desplazada la normativa interna española, o en su caso la sueca, como ya hemos comentado antes. Por tanto, las normas de conflicto preceptuadas en el reglamento son *erga omnes*, y por su naturaleza de norma universal no va a hacer posible la determinación de la ley aplicable por normas de derecho interno, por esto mismo resulta inaplicable el artículo 107.2 CC, siempre que la demanda de divorcio se interponga posteriormente a la entrada en vigor del Reglamento, esto es, al 21 de junio de 2012. Igualmente el Reglamento resulta de aplicación independientemente de la nacionalidad, residencia u otras circunstancias de los cónyuges o de uno de ellos¹³, eso sí, siempre que la competencia la ostente un tribunal de un Estado miembro, en concreto, España o Suecia, aunque en nuestro caso este aspecto no es relevante, ya que ambos cónyuges son nacionales de Estados miembros europeos.

Vamos ahora a ver las normas de conflicto que se desarrollan en el reglamento para poder dar con la ley aplicable al divorcio. Primero de todo, se dan los ámbitos de aplicación, puesto que se cumple el temporal, esto es, presentamos la demanda de

¹² La Comisión Europea, a través del glosario de términos de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil define el *fórum shopping* o búsqueda del órgano judicial más ventajoso, como un concepto propio de derecho internacional privado. Según el mismo, la persona que toma la iniciativa de una acción judicial puede verse tentada a elegir el tribunal en función de la ley que éste aplicará. La persona que inicia la acción puede verse tentada a elegir un foro no porque sea el más adecuado para conocer del litigio, sino porque las normas sobre conflicto de leyes que este tribunal utilizará llevarán a la aplicación de la ley que más le convenga.

¹³ SAP Barcelona 20 octubre de 2015 –divorcio entre cónyuges marroquíes- y SAP Barcelona 29 julio 2015 –divorcio entre cónyuges alemanes celebrado en Colombia-.

divorcio pasado el 21 de junio de 2012, que es el momento a partir del cual va a surtir efectos este instrumento europeo, dejándose de aplicar por ello la normativa interna estatal española para la determinación de la competencia. También se cumple el ámbito espacial, ya que España entra dentro de los 16 Estados miembros competentes¹⁴. En cuanto al ámbito material, el Reglamento R 1259 se aplica a la disolución del matrimonio, aunque únicamente al carácter civil del mismo¹⁵. También dentro de este ámbito, hay que resaltar que este reglamento no regula sustantivamente el divorcio como tal, simplemente establece las pautas para saber por qué ley sustantiva va a regirse el procedimiento. Por último, y en cuanto al ámbito personal de aplicación, estamos, como ya se ha señalado, ante un reglamento de aplicación *erga omnes*¹⁶, por tanto va a ser indiferente la nacionalidad o la residencia habitual de los sujetos, pudiendo incluso designarse como ley aplicable la de un tercer Estado. Por ello, en el supuesto que resultase de aplicación la ley sueca al divorcio, hay que decir que, aunque Suecia sea un Estado miembro no participante del convenio, igualmente sería posible su aplicación, y es que esta norma en su artículo 4 establece la aplicación universal del mismo.

Para finalizar con el análisis de este segundo sector hay que ver cuál va a ser la ley aplicable al divorcio, teniendo en cuenta que puede resultar la Ley sueca, y si hemos hecho competentes a los tribunales españoles, va a surgir la problemática de la prueba del derecho extranjero.

Una novedad prevista en este Reglamento es la prevalencia de la autonomía de la voluntad, y es que el artículo 5 nos permite que los cónyuges, de mutuo acuerdo, sean quienes elijan y pacten la ley aplicable a su divorcio. Este es por tanto el primer punto de conexión que se ofrece para establecer la ley aplicable. Hay que anotar que esta autonomía de la voluntad no es absoluta, pues se dan cuatro opciones a elección de una.

¹⁴ Los Estados miembros participantes son: Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Letonia, Luxemburgo, Italia, Lituania, Grecia, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Eslovenia y Rumanía.

¹⁵ Hay que hacer en este aspecto un matiz, y es que el Reglamento es únicamente aplicable al divorcio (o a la separación judicial), recordemos que Don Antonio y Doña Margareta también contrajeron matrimonio canónico, la ley aplicable en ese supuesto, se determinaría a través de la normativa interna, ex artículo 107 Código Civil en España, ello debido a que este Reglamento no es aplicable a las nulidades matrimoniales, artículo 1.2.c) del Reglamento. Por otro lado, en España actualmente es posible divorciarse ante un Notario, en este supuesto si resultaría de aplicación el Reglamento R 1259, pues en cuanto a su ámbito de aplicación material este texto se refiere a los órganos jurisdiccionales, incluyendo en el término a las autoridades que conforme a su legislación interna tienen competencia en las materias del Reglamento, el divorcio en concreto, y en España actualmente, los notarios tienen facultades para la realización de escrituras de divorcio, y puesto que estos cónyuges no tienen hijos, sería una posibilidad, más rápida que la de acudir a la vía jurisdiccional.

¹⁶ Ello por lo dispuesto en los considerandos número 12 y 14 del texto normativo.

Se presenta el beneficio de que de resultar varias posibilidades, ambos van a poder elegir la más beneficiosa, y no hay que olvidar que España es el Estado miembro cuya legislación es más favorable al divorcio, con esto se consigue el *favor divortii*. Asimismo hay que tener en cuenta las ventajas que la posibilidad de elección de ley ocasiona, y es que se va a poder conseguir tanto una mayor seguridad jurídica como certidumbre para los interesados en el divorcio, así como van a poder conseguir este mismo al menor coste posible, y a su vez ayudara a que el procedimiento de divorcio sea de mutuo acuerdo. Por otro lado, y en este supuesto concreto, la elección de ley aplicable solo va a poder producirse a favor de la ley española, puesto que esta elección solo va a tener efectos si se realiza ante los tribunales de un Estado que sea partícipe del Reglamento, ello sin entrar a analizar la ley interna sueca, que si previere tal posibilidad en su normativa interna si podría llegar a surtir efectos legales.

Las posibilidades que se dan en cuanto a la elección de los cónyuges de la ley aplicable son amplias¹⁷, puesto que el Reglamento persigue que se llegue a un acuerdo en este aspecto. Igualmente, la elección puede ser sobre cualquiera de ellas, pues no hay relevancia de unas sobre otras. Se contempla la ley del Estado en que los cónyuges tienen su residencia habitual en el momento de celebración del convenio de elección, aunque esta opción no nos serviría puesto que actualmente cada uno tiene su residencia en un Estado distinto. También se da la opción de elegir la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aun resida allí en el momento en que se celebre el convenio. Esta segunda opción nos lleva a la posibilidad de elegir la ley española como ley aplicable. En tercer lugar, se preceptúa la opción de establecer la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio, por tanto, en principio serían posibles leyes aplicables tanto la sueca, como la española¹⁸, aunque ya hemos visto que la sueca no va a poder establecerse por acuerdo, puesto que Suecia no es Estado participante en el Reglamento. También, y en este último aspecto es destacable lo indicado en el considerando número 28 del Reglamento, que establece que en el supuesto de elección de la ley de un Estado que tenga varias unidades territoriales, que posean a su vez su

¹⁷ Todas ellas se contemplan en la redacción dada por el artículo 5.1 del Reglamento R 1259.

¹⁸ En relación a estos dos últimos supuestos, hay que tener en cuenta las posibilidades de cambio de residencia o de nacionalidad de cualquiera de los cónyuges por cualquier motivo, por ejemplo motivos laborales, y es que una vez realizada la elección y presentada junto con la demanda de divorcio, aunque cualquiera de ellos cambie de residencia o de nacionalidad, la elección se habrá «congelado», y no será posible su modificación por acuerdo.

propio sistema jurídico, han de indicar la unidad territorial elegida, y no hay que olvidar que Don Antonio es aragonés. Finalmente, se da la opción de establecer la ley del foro, esto es, la ley del lugar del tribunal conocedor del asunto, que va a depender del tribunal que finalmente resulte competente para conocer del divorcio.

En el caso de llegar a un acuerdo sobre la ley aplicable, y celebrarse un convenio entre las partes, hay que añadir que en todo momento los cónyuges van a poder cambiarlo, estableciendo el reglamento como término el momento de interposición de la demanda ante un órgano jurisdiccional. También en este supuesto ha de plantearse la duda de la validez del convenio con la elección de la ley por ambas partes si se otorga la competencia a los tribunales suecos, pues no hay que olvidar que Suecia no es Estado parte del convenio.

En sus artículos 6 y 7, el Reglamento regula las condiciones para la validez del acuerdo de elección de ley aplicable¹⁹. Por tanto, para que la elección pueda surtir efectos jurídicos, se van a tener que respetar estos requisitos formales. Lo primero que se establece es que el convenio celebrado entre los cónyuges con el acuerdo sobre la elección de la ley aplicable será válido si así resulta según la ley aplicable al divorcio. Esto resulta del consentimiento de ambos. En el supuesto que uno de ellos no lo hubiese dado, se establece en el artículo 6.2, que podrá acogerse a la ley del país en el cual tuviere establecida su residencia habitual en el momento en el que la demanda fue presentada. A su vez, es conveniente destacar, que la elección solo va a desplegar efectos si se realiza ante los tribunales de un Estado que sea parte del convenio, en este supuesto, solo sería posible por los distintos puntos de conexión, ante los Tribunales españoles.

En relación a la validez formal del convenio, son requisitos imprescindibles que este formulado por escrito, fechado y, por supuesto, firmado por ambos cónyuges. Se añade que se considerara efectuado por escrito siempre que sea realizado por medios electrónicos que proporcionen un registro duradero del mismo, lo que en este supuesto facilitaría la celebración del convenio entre los cónyuges, puesto que actualmente ambos están residiendo en distintos Estados. Existen una serie de requisitos adicionales que afectan a la validez formal, y van a ser los propios que establezca la ley

¹⁹ Es muy importante respetar el principio fundamental de elección informada, al que se da especial relevancia en los Considerandos 17 a 19 del Reglamento R 1259.

seleccionada por ambos como ley aplicable al divorcio, que en el caso de que fuese la ley española serían igualmente de aplicación por ser los requisitos que contempla la ley del Estado miembro en que tiene la residencia habitual Don Antonio (artículos 7.2 y 7.4 Reglamento). Por tanto una última conclusión al respecto, que como vamos a ver tampoco resultaría aplicable, es que si Don Antonio no tuviese establecida su residencia en España, no habría requisitos adicionales aplicables a este convenio *inter partes*.

Hasta ahora hemos hablado de la posibilidad de que ambos cónyuges sean de mutuo acuerdo quienes elijan la ley aplicable, aunque puede resultar que el convenio no sea válido, y por tanto pueda resultar otra ley de aplicación, o que simplemente no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre ambos cónyuges.

Para determinar la ley aplicable en estos supuestos debemos acudir al artículo 8 del Reglamento, donde encontramos una serie de normas de conflicto. Hay que decir que no se da opción de elección, resultará de aplicación la primera con la que se encuentre suficiente conexión objetiva. En primer lugar, rige la ley del lugar donde ambos cónyuges tengan su residencia habitual a fecha de interposición de demanda. En este supuesto, esta norma no sería de aplicación puesto que la residencia de los cónyuges está en Zaragoza, por un lado, y en Estocolmo, por el otro. Por tanto, hemos de acudir a la siguiente posibilidad, que establece como ley aplicable la del lugar donde ambos cónyuges hayan tenido su residencia habitual, siempre y cuando no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y a su vez, uno de ellos todavía resida allí en el momento de la interposición de la misma. Así las cosas y, puesto que no se supera el año desde que Doña Margareta se fue a vivir a Suecia, en principio la ley aplicable sería la normativa interna española, salvo pacto en contrario. Así mismo debe tenerse en cuenta que España es un Estado plurilegal, y Don Antonio es Aragonés, por tanto, el divorcio va a regirse por el CDFA, y de forma supletoria, por el CC.

En el supuesto de que tardásemos a presentar la demanda más de un año desde que Doña Margareta estableciera su nueva residencia habitual en Suecia, y puesto que no sería posible establecer la ley aplicable a través de la tercera conexión, que indica que será la de la ley nacional de ambos cónyuges en el momento de presentar la demanda, sería aplicable, por ser la única que presentaría suficiente conexión, la ley nacional ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda. Por tanto, existirá el «riesgo» de que si no presentamos antes de un año la demanda, podría resultar como ley aplicable

la ley sueca si Doña Margareta interpone la demanda transcurrido este plazo ante tribunales suecos, por ser los únicos que en ese momento presentarían suficiente conexión con el supuesto al ser los Tribunales en los que se interpone la demanda. No hay que olvidar que la normativa española es la que más facilidades da para conseguir el divorcio, así como rapidez, por lo que realmente a ambos cónyuges podría interesarles que se aplicara la ley española.

2. Liquidación del régimen económico matrimonial: tribunal competente y ley aplicable.

El matrimonio, genera una serie de consecuencias tanto en el área personal como en la patrimonial. Los efectos personales atañen a las relaciones jurídicas que surgen entre ambos cónyuges, y que no presentan ningún contenido económico. En cambio, los efectos patrimoniales comprenden las relaciones económicas surgidas entre los cónyuges, es decir, se refieren a la economía matrimonial, y los distintos ordenamientos jurídicos de todos los estados los regulan de distinta forma. El régimen económico matrimonial es el efecto más importante del matrimonio. Existen distintos sistemas económicos matrimoniales, a saber, el sistema de sociedad de gananciales, que es el régimen supletorio en el derecho civil común español, en el cual se forma una masa de bienes comunes, en la que no se incluyen los bienes de los cónyuges que se han adquirido ni antes del matrimonio, ni los adquiridos tras este a título lucrativo por uno de ellos. En cambio sí van a incluirse en la masa ganancial, todos los bienes que ambos cónyuges adquieran a título oneroso una vez celebrado el matrimonio. Por otro lado, y puesto que Aragón cuenta con normativa propia, hay que decir que el sistema seguido por este Derecho, es el sistema del consorcio conyugal aragonés, más conocido como sistema de consorciales, regulado en el CDFA, en sus artículos 210 y siguientes, compartiendo las notas básicas del sistema de gananciales, con alguna particularidad. Otro sistema seguido, es el de participación en las ganancias generadas, es el sistema que se sigue en Suecia, por el cual, durante la vigencia del matrimonio, cada cónyuge va a mantener separado su patrimonio, pero una vez este se decida disolver se debe proceder a computar todas las ganancias que se hayan obtenido por cada esposo, así, el cónyuge que las haya obtenido más elevadas va a proceder a pagarle al otro la mitad de lo obtenido de más²⁰.

Por ello, primero de todo, hay que resaltar que actualmente no se encuentra en vigor ningún instrumento de la UE que rija y regule las reglas de competencia judicial internacional aplicables a la liquidación de un régimen económico matrimonial, así por tanto, las cuestiones que se susciten en estas áreas se van a resolver de acuerdo a las normativas internas de cada Estado. Consecuencia de ello, para dar con el tribunal competente a estos efectos vamos a tener que aplicar la normativa estatal, en concreto,

²⁰CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, decimosexta edición, editorial Comares, Granada, 2016. Pp. 190-193.

en España, la Ley Orgánica del Poder Judicial. El divorcio tiene consecuencias sobre el régimen económico del matrimonio, pero tal como hemos estudiado en el punto anterior, no van a resolverse con el Reglamento Bruselas II bis, puesto que se excluye de su ámbito de aplicación todo lo relativo al régimen económico matrimonial, tal como establece la jurisprudencia en el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de enero de 2003, Auto del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2003, Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 15 de septiembre de 2005 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de marzo de 2003.

A pesar de lo anterior, ya existe una Propuesta de Reglamento en materia de régimen económico matrimonial, que según el artículo 2 del mismo, su objeto es regular el conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y, de estos con terceros. Atendiendo a la competencia, este Reglamento deja de nuevo en manos de las partes implicadas la elección del tribunal competente, dándose la opción de presentarlo ante los órganos del Estado miembro que este conociendo del divorcio, con el acuerdo de ambos. Se permite que este mismo tribunal sea conocedor de las cuestiones relativas a la liquidación del régimen económico matrimonial que surja en conexión con el divorcio que se esté tramitando (artículo 5.1), con el ahorro en costes que esto produciría a las partes que no van a tener que litigar ante distintos tribunales de diferentes estados. Se regula la competencia de los posibles tribunales que podrían resultar competentes por acuerdo de los cónyuges, advirtiéndose semejanzas con los dispuestos en el Reglamento Bruselas II bis. Por tanto, podría resultar competente el mismo tribunal para conocer el divorcio como para conocer de la liquidación del régimen económico con facilidad. Se regula también en esta misma Propuesta de Reglamento la competencia en otros casos, la posibilidad de elección del órgano jurisdiccional, la concurrencia de la competencia basada en la comparecencia del demandado, así como competencias alternativas, subsidiarias y a través del *forum necessitatis*. La atribución de la competencia por cualquiera de los foros debe basarse en todo caso en tribunales que tengan un vínculo suficiente. Eso sí, hay que tener en cuenta que este Reglamento estará plenamente operativo a partir del 29 de enero de 2019, por

lo que hasta esa fecha no se podrá aplicar esta nueva regulación europea sobre los efectos del matrimonio²¹.

Como consecuencia de que no exista actualmente en vigor ningún instrumento normativo de la UE aplicable a la competencia judicial internacional, y para determinar la posibilidad de que los tribunales españoles sean competentes en este supuesto de liquidación de los efectos matrimoniales, vamos a tener que acudir a las normas que se establecen en la LOPJ. En el artículo 22 de este cuerpo legal se establecen unos foros de competencia judicial internacional, de carácter no exclusivo, y alternativo, que van a dotar de competencia a los tribunales españoles en muchos supuestos, que además, como vamos a poder apreciar, coinciden con los ya expuestos en la determinación de la competencia judicial internacional para la crisis matrimonial²². Sin embargo, no son directamente aplicables los foros de este Reglamento por encontrarse las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges excluidas del ámbito de aplicación material del Reglamento.

La primera posibilidad de atribución de competencia internacional a los tribunales españoles se encuentra preceptuada en el artículo 22 *ter* de la LOPJ, estableciéndose como foro general el del domicilio del demandado. El problema de esta atribución de competencia radica en que Doña Margareta ya no tiene su domicilio en España, sino que actualmente lo tiene en Suecia, por tanto no sería posible que España ostentase la competencia de acuerdo a este criterio.

Por ello, la segunda posibilidad la encontramos en el artículo 22 *quáter c*). Este precepto es el que contempla los foros especiales en materia de relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges aplicables a la liquidación del régimen económico matrimonial, con el requisito de que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, en una serie de situaciones que vamos a ver. Para saber si ningún otro tribunal extranjero tiene competencia, debería analizarse la ley interna Sueca.

La primera situación que se contempla para la atribución de competencia a nuestros tribunales, es la de que ambos cónyuges tengan la residencia habitual en España en el momento de interposición de la demanda, por tanto, vamos a tener que ver las

²¹ Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24-6-2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, en reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales.

²² Artículo 3 del Reglamento Bruselas II bis.

siguientes opciones preceptuadas, puesto que esta no es válida en nuestro supuesto. En segundo lugar, se establece la posibilidad de competencia si ambos cónyuges han tenido la última residencia habitual común en España, a través de este foro si podría otorgarse la competencia a nuestros tribunales. Por otro lado, se establecen como posibles foros, siempre que presenten conexión: el de la residencia habitual del demandado, cuando se encuentre en España, que no es el caso. En el supuesto de la interposición de demanda de mutuo acuerdo, la conexión la encontraríamos en que España fuera el lugar de residencia de uno de los cónyuges, aquí sí podría encontrarse la conexión, aunque sería preceptivo el llegar a un acuerdo, pues Don Antonio sigue residiendo en España. Otras posibilidades reguladas, es que ambos cónyuges tengan la nacionalidad española, que el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda o que el demandante sea español y tenga establecida su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda. Son los dos últimos los que se cumplen, siempre y cuando Don Antonio mantenga su residencia en territorio español un año, aunque solo en relación con el primero de estos dos últimos foros nombrados. Nuevamente, y si se hiciesen competentes para conocer del divorcio los tribunales españoles, existirían vínculos suficientes para que se sustanciase ante estos mismos lo relativo a la liquidación del régimen económico matrimonial.

Atendiendo ya, una vez resuelta la complejidad relativa a la determinación del tribunal internacional competente, hemos de pasar a dar con la Ley aplicable a la liquidación del régimen económico matrimonial.

Recordar que no existe en vigor ningún instrumento de la UE que resulte de aplicación, por tanto, la problemática relativa a la determinación de la Ley aplicable a la liquidación del régimen económico matrimonial de Don Antonio y de Doña Margareta, va a resolverse, al igual que para la determinación del tribunal competente, con la correspondiente normativa interna de cada Estado en que pretenda plantearse. En este caso, y siempre en relación con España, pues a nuestro representado le interesa obtener el divorcio en este país, vamos a tener que acudir a la regulación que al respecto da nuestro CC, y determinarla a través del análisis de las normas de conflicto que se contienen en el artículo 9, y en concreto en sus apartados 2 y 3.

Pero antes, se ha de ver si existen capitulaciones otorgadas por los cónyuges, pues el régimen económico matrimonial puede estar ya pactado por ellos. El Derecho internacional privado establece la validez tanto de los pactos, como de las capitulaciones matrimoniales, siempre que estos sean conformes o a la ley rectora de los efectos matrimoniales, o en su caso, a la ley que rija la nacionalidad o la residencia habitual de los otorgantes en el momento en que fueron pactadas. También debe contemplarse la posibilidad de que la ley que resulte rectora contemple la exigencia de otorgamiento *ad solemnitatem*, que en caso de que se aplicase la ley española, resultaría obligatorio que las capitulaciones hubiesen sido otorgadas en escritura pública²³, en virtud del artículo 11.2 CC. En el supuesto en el que existiese pacto o capitulación, habría que acudir a la regulación dada por el artículo 9.3 CC. Así mismo, en cuanto a capacidad de otorgamiento para la validez del pacto, cada contrayente estaría a lo dispuesto en su propia ley personal. Por tanto, Don Antonio se regiría por la ley española, y Doña Margareta por la ley sueca.

En este supuesto, nuestro representado nos explica que no otorgaron ni pactos, ni capitulaciones, ni antes, ni constante el matrimonio. Por ello, para dar con la ley aplicable a esta liquidación, hemos de estar a lo preceptuado en el artículo 9.2 de nuestro CC. Este precepto nos otorga la posibilidad de determinación tanto de la ley aplicable a las relaciones personales que existan entre los cónyuges cuando no ostenten carácter económico, como la estipulación de la ley que será de aplicación a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges siempre que no exista pacto al respecto, así como la liquidación del régimen matrimonial, que es lo que nos interesa²⁴.

En el artículo señalado se establece que la determinación de la ley aplicable a los efectos del matrimonio se determinará de acuerdo a la norma de conflicto que cuenta con un punto de conexión múltiple y a su vez con criterios de naturaleza subsidiaria, aplicables en cascada, que son los que siguen. En primer lugar, se sujetan a la ley nacional común, es decir, la ley personal de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio. El problema que se nos presenta con la posibilidad de aplicación de este primer criterio es que ambos cónyuges ostentaban distinta nacionalidad, por tanto pasaríamos a ver si podrían verse dentro de la aplicación de la

²³ «La nulidad, separación y divorcio en el Derecho Internacional Privado Español: cuestiones de competencia judicial internacional y Ley aplicable». Cristina González Beilfuss. P. 193.

²⁴ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, J.L., PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, onceaba edición, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.P.455.

siguiente regla. La misma estipula que los efectos matrimoniales serán regidos en defecto de la anterior, por la ley de residencia habitual o de la nacionalidad de cualquiera de los contrayentes elegida en documento auténtico antes de la celebración del matrimonio, si bien Don Antonio me informó que no hicieron ningún trámite al respecto, por lo que tampoco sería posible vincularla a través de esta opción. En defecto de los anteriores, va a entrar en juego la posibilidad de que los efectos económicos del matrimonio se rijan por la ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges²⁵, que es el tercer punto de conexión establecido por el CC. Aquí si encontramos vínculos suficientes para que la ley de aplicación sea la española, pues ambos contrayentes establecieron su residencia habitual en España, a pesar de haber ido a Suecia a celebrar el matrimonio, puesto que en aquel momento ambos tenían trabajo en Zaragoza. De no haber concurrido esta circunstancia, los efectos se habrían regido por la ley del lugar de celebración del matrimonio, por lo que habría entrado en juego la legislación sueca, ya que el matrimonio, tanto civil como canónico, fue celebrado en ese país, aunque no estamos hablando de la posibilidad de disolución de esta última opción. Hay que resaltar que por resultar los criterios de vinculación establecidos en el artículo 9.2 CC excluyentes entre sí, al establecerse las posibilidades en cascada, la liquidación del régimen económico va a regirse por la ley española, pues es la primera que presenta suficientes vínculos, y ello con independencia del tribunal que resulte competente finalmente para conocer del procedimiento.

Las materias que se encuentran sujetas e incluidas en esta regulación son: las relaciones económicas que surjan entre los cónyuges y sobre su régimen económico matrimonial, las relaciones personales entre los cónyuges –aunque en el derecho civil común español estos incumplimientos actualmente, y con la reforma efectuada en el año

²⁵ El concepto de residencia habitual común de los cónyuges debe ubicarse en el lugar donde los cónyuges establezcan su centro de vida familiar, es decir, el lugar donde se establezcan físicamente, debiendo existir voluntad de permanecer en el. Se debe considerar primera residencia en este caso España, pues a pesar de que los cónyuges estuviesen dos meses en Suecia tras el matrimonio, estos no tenían voluntad de quedarse allí, por tanto, por tratarse de una permanencia transitoria, provisional así como muy breve, la residencia que va a tenerse en cuenta como primera común es la española (así los establece la jurisprudencia, en concreto la SAP de Granada de 12 de abril de 2005, donde dos cónyuges, uno nacional español, y a otra alemana, se casan en Alemania, donde se quedan hasta que esta da a luz, estableciendo inmediatamente tras el nacimiento su residencia habitual en España, y considerándose así como primera residencia común), siendo no vinculantes a este respecto los cambios que se produzcan posteriormente (SAP de Barcelona de 19 de marzo de 2003). Así mismo, la prueba de la residencia habitual común recae sobre las partes, como se dice en la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de 5 de diciembre de 2007, sobre un matrimonio celebrado en Suiza entre un español y una suiza, quienes tienen su residencia habitual fijada en España.

2005²⁶ apenas tienen relevancia jurídica, pues como máxime afectarían a la posibilidad de desheredación (artículo 855.1 CC)-, la disolución del régimen económico matrimonial y a la liquidación de este último²⁷.

Hay que tener en cuenta, para la liquidación del régimen económico matrimonial, que esta va a tener que sustanciarse una vez disuelto el matrimonio, cuando tengamos la sentencia de divorcio. Pero una vez disuelto, la liquidación propiamente dicha, va a tener que sustanciarse a través de un nuevo procedimiento, con el cual se va a conseguir atribuir a cada cónyuge los bienes pertenecientes a la masa común que se consideren. En España, esto se realiza a través del procedimiento previsto en los artículos 806 a 811 LEC.

Por tratarse de un nuevo procedimiento, ha de volver a analizarse quien ostenta la competencia judicial internacional. Para que los tribunales españoles sean competentes deben concurrir alguno de los foros anteriormente expuestos y preceptuados en los artículos 22 *bis*, 22 *ter* o 22 *quáter* de la LOPJ, referidos a la sumisión de las partes a los tribunales españoles, al domicilio del demandado en España y al establecimiento de la última residencia común en España, respectivamente²⁸. Debe considerarse la posibilidad de que la sentencia de divorcio necesaria de disolución del régimen matrimonial haya sido dictada por un tribunal extranjero, en concreto por los tribunales suecos. Por ello, para que los tribunales españoles pudiesen liquidar este régimen, sería requisito necesario²⁹ e imprescindible haber obtenido el reconocimiento de esa resolución judicial, procedimiento que se va a analizar en el siguiente fundamento jurídico. En caso de que no se aportase este documento de reconocimiento se denegaría la solicitud de liquidación, aun a pesar de que el tribunal fuese competente para su conocimiento.

Respecto a la competencia territorial, habría que acudir al artículo 807 de la LEC. Este precepto establece que la misma recae sobre el Juzgado de Primera Instancia que hubiere conocido del procedimiento de divorcio, que *a priori*, sería el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza que por turno correspondiere. Volviendo a la posibilidad de que la disolución se hubiere obtenido ante tribunales suecos, esta competencia se

²⁶ Ley 15/2005 de 8 de julio.

²⁷ CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, decimosexta edición, editorial Comares, Granada, 2016. Pp. 211 y 212.

²⁸ *Vid.* Párrafos 5, 6 y 7 del Fundamento jurídico segundo de este dictamen jurídico.

²⁹ AAP Pontevedra de 5 de noviembre de 2012, sobre una liquidación de gananciales tras una sentencia de divorcio obtenida en Puerto Rico, con cónyuges, español y norteamericana.

deduciría del artículo 50 apartados 1 y 2 del mismo cuerpo legal³⁰, resultando igualmente competente el tribunal antedicho, por tratarse del lugar donde la demandada ha tenido su última residencia, o en caso de que no fuese Don Antonio quien interpusiese la demanda en primer lugar, por ser el tribunal del domicilio del demandado –Don Antonio–.

Vista la posibilidad de atribución de competencia internacional a los juzgados españoles, debe analizarse la ley aplicable a esta liquidación, a sabiendas que ambos cónyuges carecían de capitulaciones matrimoniales, por ello nuevamente, para dar con esta vamos a acudir a la regulación dada al respecto por el artículo 9.2 CC. Como posibles leyes aplicables resultarían: la ley nacional común de ambos cónyuges en el momento de contraer matrimonio, subsidiariamente, la ley personal de cualquiera de los dos, siempre y cuando haya sido elegida de común acuerdo antes de la celebración del matrimonio, en defecto de esta, la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior al matrimonio y, finalmente y en defecto de las anteriores, la ley del lugar de celebración del matrimonio. Resultaría aplicable la ley española, por ser la del primer lugar de residencia común de los cónyuges, pues ya hemos visto que se trasladaron a Zaragoza por motivos laborales³¹,³².

³⁰ Artículo 50 LEC: «1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio. 2. Quienes no tuvieran domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor».

³¹ Vid. Fundamento jurídico segundo, párrafos: 9, 12, 13 y 14 de este dictamen jurídico.

³² Vid. Nota 24.

3. Reconocimiento de resoluciones extranjeras sobre ruptura matrimonial.

El instrumento europeo aplicable a este supuesto va a ser el reglamento Bruselas II bis. Ya hemos analizado su ámbito de aplicación, el cual permanece inalterable respecto al personal, espacial y temporal en relación con el análisis realizado de la competencia de la crisis matrimonial. En cambio, respecto al ámbito material, habría que añadir que el mismo también se refiere al reconocimiento de sentencias dentro del ámbito europeo, lo cual va a ser perfectamente aplicable al caso.

Son requisitos imprescindibles para que sea posible el reconocimiento, en primer lugar, el que nos encontremos ante una resolución³³, la cual debe versar sobre la materia civil o mercantil. Por estar ante un divorcio nos encontramos dentro de esta jurisdicción, además de haber sido dictada por un Estado miembro de la Unión Europea³⁴ como es Suecia. Por otro lado, no se exige la condición de firmeza, pues en caso de que se interponga recurso a ella, simplemente se suspenderá el procedimiento de reconocimiento, exigiéndose eso sí que la resolución que se pretende hacer valer tenga el carácter de definitiva.

Visto lo anterior, hay que decir que el reconocimiento de esta resolución va a ser automático, por lo que no va a ser necesario ningún procedimiento nuevo (artículo 21.1 Bruselas II bis). Don Antonio, para poder conseguir el reconocimiento, va a tener que presentar una copia auténtica de la resolución dictada por los tribunales suecos, así como el certificado que se incluye en el anexo I del Reglamento³⁵.

Existen algunos motivos tasados de denegación del reconocimiento que se desarrollan en el artículo 22 del Reglamento. El primer motivo consiste en que la resolución de divorcio sea contraria al orden público del Estado requerido, es decir, que fuera contraria a nuestro orden público español. En segundo lugar, se recoge el supuesto de que la resolución haya sido dictada en rebeldía del demandado, y que el escrito de

³³ Éste término se encuentra definido en el artículo 2.4) del Reglamento Bruselas II bis «las resoluciones de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial y las relativas a la responsabilidad parental dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, independientemente de cómo se denomine dicha resolución, incluidos los términos de sentencia o auto».

³⁴ Así puede apreciarse en el ATJUE de 12 de mayo de 2016, asunto C-281/15, caso *Sahyouni*, el tribunal se declara incompetente puesto que se pretende el reconocimiento de una resolución que acuerda el divorcio dictada por un tribunal de justicia religioso sito en Siria, ello de acuerdo al considerando 21, y los artículos 2.4 y 21.1 del Reglamento Bruselas II bis.

³⁵ Disposición final vigésimo segunda LEC.

demando o el documento equivalente para que el demandado pudiese organizar su defensa³⁶ no se hubiere notificado o trasladado a Don Antonio, salvo que constase de forma inequívoca que este ha aceptado la resolución. Otro motivo de denegación sería que la resolución dictada por los tribunales suecos fuese inconciliable con otra dictada en un mismo litigio entre las partes en España, que en principio no va a ser el caso. Por último, no se reconocería si la resolución fuese inconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado no miembro en un litigio entre las mismas partes, siempre y cuando la primera resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

Por otro lado, en el artículo 27 se regulan los motivos de suspensión del procedimiento. El más importante, dado que no exige la firmeza de la resolución, es que deberá suspenderse el procedimiento de reconocimiento si se interpone un recurso contra la resolución dictada por el Estado requerido. También cabría la suspensión del procedimiento en el supuesto de que se alegase que concurre alguna de las causas de denegación del reconocimiento.

³⁶ Por tanto, en el supuesto de que Doña Margareta presente antes que Don Antonio la demanda, este último debería personarse en el procedimiento, a pesar de que pueda dictarse un divorcio sin su presencia si posteriormente quiere hacer valer esa resolución de divorcio en España, aunque realmente el artículo se refiere a la lesión del derecho de defensa del demandado.

VII. CONCLUSIONES

Sobre la base de los antecedentes de hecho ya expuestos, y dando respuesta a las preguntas planteadas por Don Antonio a través de los fundamentos jurídicos recogidos en el presente dictamen, a juicio de la que suscribe se podrían extraer las siguientes conclusiones definitivas.

PRIMERA.- En primer lugar, queda claro que estamos ante un litigio en materia matrimonial que tiene carácter internacional, al concurrir varios elementos de extranjería como es el hecho de que Don Antonio y Doña Margerita tengan diferente nacionalidad. Por este motivo, el asunto suscita una serie de cuestiones distintas a las que surgirían en un matrimonio celebrado entre nacionales del mismo Estado. Además habría que prestar especial atención a todos los vínculos que puedan concurrir para determinar cuál sería la mejor opción para mi representado, principalmente a la hora de otorgar competencia a unos u otros tribunales.

Se confirma que el matrimonio puede disolverse ya que el mismo existe y es válido, es decir, se han respetado los requisitos concernientes al consentimiento matrimonial prestado por los cónyuges, lo cual se rige por la ley personal de cada contrayente, por lo que a Don Antonio se le va a aplicar la ley española. Además se han cumplido los requisitos recogidos en la legislación sueca, como lugar de celebración del matrimonio, en cuanto a la celebración y a la validez del matrimonio. Se resuelve así la cuestión previa que se plantea.

Para determinar los Tribunales competentes para conocer del procedimiento de divorcio habría que acudir al Reglamento Bruselas II bis, el cual resulta de aplicación pues concurren los diferentes ámbitos de aplicación presentándose la demanda con posterioridad al 1 de marzo de 2005.

Es importante presentar la demanda ante el tribunal correcto ya que los tribunales van a realizar una comprobación de la competencia, por lo que si el tribunal ante el que se ha iniciado el proceso no es competente deberá inhibirse a favor del que lo sea.

Por el principio de primacía del derecho, las normas internas de los diferentes Estados sobre competencia judicial internacional serán desplazadas.

Al existir este elemento de extranjería, y para que los tribunales españoles puedan ser competentes, debe existir un vínculo suficiente entre la jurisdicción española y el asunto. El reglamento regula siete posibles foros para determinar la competencia, foros que no son excluyentes, por lo que Don Antonio, bajo mi consejo profesional, podrá elegir el que mejor le convenga.

La opción más rápida y económica, siempre que la correcta relación entre la expareja lo permita, sería la presentación de la demanda de forma conjunta. El Reglamento prevé un foro que otorga competencia a la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, por lo que podrían elegir si presentarla en España o en Suecia.

En defecto de lo anterior, la mejor opción para mi mandante sería la determinación de la competencia de los tribunales españoles. El Reglamento ofrece varias alternativas para poder atribuirnos la competencia. El artículo 3.1.a).segundo inciso atribuye la competencia a España por ser el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, ya que Antonio continúa viviendo en Zaragoza. Hay que dejarle claro a Don Antonio el concepto de residencia habitual para que no haya problemas posteriores al poderse comprobar la misma. Existe el riesgo de que se apreciase que no existe una vinculación real en el caso planteado, por lo que la competencia que determinasen no sería válida. En concreto, la residencia habitual es la que se posee con carácter de permanencia, y donde se establecen vínculos de carácter personal, laboral, etc. Del mismo modo, el quinto foro también atribuye la competencia a los tribunales españoles pues se refiere a la residencia habitual del demandante, Don Antonio, en el supuesto en el que haya residido allí durante un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda. En principio este foro no presentaría problemas si Antonio mantiene su residencia en Zaragoza. Por último, el sexto inciso del mismo precepto ofrece la misma posibilidad que el anterior pero con un periodo de seis meses ya que Antonio es nacional del Estado miembro ante el cual se quiere presentar la demanda.

No hay que olvidar que existe la posibilidad de que la competencia la ostentasen los tribunales suecos, por ser el lugar de la residencia habitual del demandado, Doña Margareta. Podría ser una posibilidad interesante a tener en cuenta, pues la presentación de la demanda en Suecia mejorararía la defensa de la demandada, se facilitaría la práctica de las pruebas que pudieran practicarse y, sobretodo, se posibilitaría la presencia de Doña Margareta ante el tribunal.

Sin embargo, a mi representado le recomendaría instar la demanda ante los tribunales españoles, a falta de pacto o acuerdo con el cónyuge.

Hemos de reseñar la posibilidad de la litispendencia de varios procesos en el supuesto en el que ambos cónyuges presenten la demanda por separado, por lo que habría que tener en cuenta que prevalecerá la demanda que se hubiese presentado en primer lugar, en virtud de la regla *prior tempore*.

En relación con la determinación de la ley aplicable, habría que acudir al Reglamento R 1259, el cual nos remite a la normativa concreta estatal que se va a aplicar a través de normas de conflictos basadas en una escala de criterios de vinculación entre los cónyuges y una determinada ley. Este Reglamento, de aplicación universal, es la norma de referencia porque se cumplen los ámbitos de aplicación del mismo, el temporal, pues se presenta la demanda pasado el 21 de junio de 2012, el espacial, pues España es uno de los Estados miembros, no así Suecia, el material, al tratarse de la disolución de un matrimonio, y el personal, ya que es de aplicación *erga omnes*, por lo que es indiferente que Suecia no sea un estado participante del convenio si de las normas resultase de aplicación la ley sueca al divorcio, todo ello en defecto de pacto de los cónyuges.

El Reglamento prevé la prevalencia de la autonomía de la voluntad, por lo que los cónyuges pueden pactar de mutuo acuerdo la ley aplicable a su divorcio, lo cual puede tener sus ventajas puesto que se consigue una mayor seguridad jurídica, el *favor divorii*, certidumbre, menor coste y puede facilitar un procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo. Siguiendo las opciones que ofrece el Reglamento para llegar a un acuerdo, se desprende que la única ley aplicable posible sería la española ya que la sueca no se puede establecer por acuerdo al no pertenecer al Reglamento. España por el contrario sí, por lo que se podría elegir por la opción de la ley del estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges siempre que uno viva allí cuando se celebre el convenio, la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges en el momento de la celebración del convenio, o la ley del tribunal conocedor del asunto. Explicadas las ventajas, y a pesar de las limitaciones que ofrece el Reglamento en cuanto a la elección, considero que esta sería la mejor opción para mi representado, e incluso para Margareta, puesto que la Ley española ofrece muchas facilidades para la obtención del divorcio.

Este pacto no es inmutable, los cónyuges pueden cambiarlo hasta el momento de la interposición de la demanda.

Vista la posibilidad de que no se llegue a un acuerdo, o el mismo no fuese válido, como se ha comentado, la Ley aplicable a la crisis matrimonial sería la resultante de las conexiones establecidas en el R 1259, y no hay que olvidar que si queremos que resulte como aplicable la ley interna española, debemos presentar la demanda en el periodo de un año desde que Doña Margareta dejó de tener residencia habitual en España, y siempre y cuando Don Antonio siga manteniendo su residencia en este país. Si superásemos este plazo, la ley aplicable, por ser la única que presentase suficiente conexión, sería la ley nacional ante cuyos órganos se presentase la demanda, cayendo en el riesgo de que resultase la sueca.

SEGUNDA.- Acerca del régimen económico matrimonial, ya hemos visto que este es el efecto más importante del matrimonio, y puesto que no han estipulado nada de común acuerdo a través de pactos, van a estar sujetos al régimen de consorciales aragonés, ya que fue Zaragoza el lugar donde ambos cónyuges establecieron su residencia común tras el matrimonio.

La competencia judicial internacional aplicable a la determinación y posterior liquidación de este régimen, a falta de normativa internacional que desarrolle las distintas posibilidades, va a estar determinada por las normas de conflicto contenidas en la LOPJ, y vistas las distintas opciones de atribuir la misma a nuestros tribunales, debiéramos basarnos en que España ha sido el primer lugar de residencia que han compartido en común Don Antonio y Doña Margarita. Esta residencia presenta los vínculos más estrechos con nuestro supuesto, y por tanto es la que debiera tenerse en cuenta a la hora de establecer la competencia por ambas partes, a pesar de que Doña Margareta, también podría presentar la demanda si quisiese ante los tribunales suecos.

Por otro lado, debe atenderse a la ley que va a resultar aplicable a este aspecto. Del mismo modo va a solucionarse con la aplicación de la normativa interna, en concreto con las normas de conflicto contenidas en el CC, teniendo en cuenta que los cónyuges no tenían capitulaciones matrimoniales. Puesto que los puntos de conexión que se establecen para la determinación son excluyentes entre sí, con independencia del tribunal que finalmente conozca del asunto, la ley aplicable al divorcio que pretende plantear Don Antonio en todo caso va a ser la ley española, en concreto la ley

aragonesa, puesto que no hay que olvidar que tenemos una regulación propia al efecto, destacando, asimismo, que los cónyuges no hicieron uso del principio tan característico aragonés denominado *standum est chartae*, conforme al cual los cónyuges podrían haber pactado cualquier cosa respecto a su régimen económico matrimonial siempre y cuando no fuese imposible de cumplir, ni fuese en contra de la normativa aragonesa. Por ello, y a falta de pacto al efecto, el régimen supletorio por el cual van a regirse es el régimen consorcial.

Acerca de la liquidación del régimen económico, basta repetir lo ahora dicho respecto del régimen económico acerca de la competencia y la determinación de la ley aplicable. Habría que tener en cuenta, y esto es importante, que en el supuesto de que la sentencia de divorcio fuese dictada por tribunales suecos, para poder proceder a la liquidación del régimen, sería necesario instar antes de ello el reconocimiento de esta sentencia.

TERCERA.- Finalmente, y atendiendo a la expuesta posibilidad de necesitar instar el reconocimiento de una sentencia europea, dictada por un Estado Miembro, Suecia, que podría haber resultado competente, si ambos cónyuges hubiesen llegado al acuerdo de presentar allí la demanda, o si a falta de este, Doña Margareta se hubiere adelantado a Don Antonio, y la hubiese presentado en primer lugar. Hay que decir que no sería necesario preocuparse en exceso por este trámite, ya que a pesar de que la sentencia sea extranjera, tiene valor *per se*, y ya hemos visto que es un procedimiento sencillo y rápido. Hemos de destacar que únicamente sería necesario contar con una resolución que estableciese el divorcio, y recordar así mismo que puede perfectamente instarse este reconocimiento a pesar de que esta resolución no sea firme, siempre y cuando si tenga el carácter de definitiva. Eso sí, debemos de tener cuidado de no caer en ninguno de los motivos de denegación expuestos. Asimismo, para poder efectuar la liquidación del régimen económico, va a ser necesario haber solicitado previamente el reconocimiento de la sentencia de divorcio. La única documentación necesaria a presentar en este procedimiento, va a consistir en una copia auténtica de la resolución dictada por los tribunales suecos, junto con el certificado incluido en el anexo I del Reglamento Bruselas II bis. Igualmente, resulta interesante y vinculante destacar que es imprescindible, para poder reconocer la resolución, que esta misma no haya sido dictada en situación de rebeldía por los tribunales que la dictaron en origen, pues en caso de que así fuese no sería posible su reconocimiento. Por tanto, si Doña Margareta presenta la

demanda de divorcio en primer lugar, mi consejo sería el de que mi cliente se personase en el procedimiento, para posteriormente poder solicitar el reconocimiento de la resolución que se dicte ante tribunales españoles.

Esta es la opinión que emitimos como dictamen y que sometemos a otra mejor fundada en Derecho, firmándola en Zaragoza, a 5 de diciembre de 2017.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA:

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 29 de noviembre de 2007, asunto C-68/07. Kerstin Sundelind López contra Miguel Enrique López Lizazo, Número Sentencia: ECLI:EU:C:2007:740.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Duodécima), de 19 de marzo de 2003, número de recurso 789/2002.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Duodécima), de 31 de marzo de 2003, número de recurso 1165/2002.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección Tercera), de 13 de abril de 2005, número de sentencia 274/2005, número de recurso 77/2005.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Duodécima), de 12 de noviembre de 2013, número de sentencia 777/2013, número de recurso 1238/2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Duodécima), de 30 de octubre de 2014, número de sentencia 665/2014, número de recurso 636/2014.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección Primera), de 10 de abril de 2015, número de sentencia 166/2015, número de recurso: 659/2014, ROJ: SAP T 440/2015 Ecli: ES:APT:2015:440.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Sección Primera), de 22 de abril de 2015, número de sentencia 89/2015, número de recurso 722/2014, ROJ: SAP GI 256/2015 Ecli: ES:APGI:2015:256.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Duodécima), de 29 de julio de 2015, número de sentencia 568/2015, número de recurso 9/2014, ROJ: SAP B 8063:2015 Ecli: ES:APB:2015:8063

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Duodécima), de 20 de octubre de 2015, número de sentencia 661/2015, número de recurso 323/2014, ROJ SAP B 9775:2015 Ecli: ES:APB:2015:9775.

Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera (Sección Única), de 18 de noviembre de 2003, número de recurso 79/2003.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigesimoprimera), de 20 de enero de 2009, número de sentencia 15/2009, número de recurso 654/2008, ROJ AAP M 2265/2009 Ecli: ES:APM:2009:2265A, Id Cendoj: 28079370212009200033

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigesimosegunda), de 2 de octubre de 2012, número de sentencia 305/2012, número de recurso 1354/2011, ROJ AAP M 17257/2012 Ecli: ECLI:ES:APM:2012:17257A

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, (Sección Sexta), de 5 de noviembre de 2012, número de sentencia 200/2012, número de recurso: 556/2012.

MANUALES:

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, decimosexta edición, editorial Comares, Granada, 2016.

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Volumen I, decimosexta edición, editorial Comares, Granada, 2016.

ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, J.L., PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional Privado*, onceaba edición, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GRACIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Tratados y Manuales. Derecho Internacional Privado*, cuarta edición, editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor (Navarra), 2017.